Núm. 26 Miércoles 31 de Enero de 1900 (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Mayo de 1899, el Procurador D. Manuel S. Neira, en nombre de D. José Silva Santos, Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, dedujo querella criminal contra el Alcalde, Concejales y Secretario del expresado Ayuntamiento, exponiendo: que fueron citados los Concejales por orden verbal del Alcalde, comunicada por medio del alguacil, para celebrar sesión ordinaria el día 23 de Abril último, á las diez de la mañana, para tratar de varios asuntos y sorteo de Concejales; expone los temores que el querellante tenía de que se tramase algo por el Alcalde, toda vez que había disidencias constantes entre ellos y corrían rumores de que el Silva y otro Concejal, Peña, iban á salir en la renovación bienal; que prevenido de tal manera el Concejal Silva, había procurado concurrir con Peña González á la Casa Consistorial antes de las diez de la mañana del domingo 23, como lo observaron muchos vecinos, con los que estuvieron hablando y á quienes refirieron el objeto que con hora fija llevaban, oyéndoles con tal motivo á algunos que habían visto al Alcalde Domínguez entrar antes de las ocho en el Ayuntamiento, lo mismo que á seis ó siete Concejales; que entrando en la sala de sesiones el Don José Silva en unión del Concejal Peña, se hallaron con el Alcalde Domínguez, que les dijo con grosera burla: «estuvisteis un poco perezosos, no contaba con vosotros, ya se celebró la sesión, que empezó á las diez y cuarto»; que advirtiéndole por ambos que aun faltaban quince minutos para las diez, con los relojes á la vista, les contestó con el mayor descaro que ya eran las once, que todo estaba terminado y firmado, que allí tenían el acta, y que por la suerte les había tocado á los dos cesar en sus cargos; que desatendiendo el Alcalde Domínguez la advertencia que le hicieran por la falsedad en que incurría al dar por celebrada la sesión del sorteo antes de la hora en que debiera abrirse, se retiraron el D. José Silva y D. Francisco Peña, saliendo de la Casa Consistorial; que á los pocos momentos se hablaba en toda la villa de la falsedad llevada á término por el Alcalde Domínguez y sus parciales, como sucedía lo mismo más tarde en las parroquias y aldeas del Ayuntamiento, conviniendo la voz pública en que no podía ser más que una trama burda é indigna, puesto que ya se venía diciendo antes que los Concejales Silva y Peña habían de dejar de serlo ahora por no agradar á la Corporación; expone los fundamentos y pruebas para justificar la falsedad que perseguía, y termina suplicando al Juzgado que, habiendo por presentada esta querella por el delito de falsedad relacionado, se sirva admitirla, acordando se practiquen las diligencias de comprobación propuestas y reservando al querellante proponer las demás que interesen; declarar procesados á los querellados, decretando la prisión de los mismos por tener el hecho perseguido pena superior á la de prisión correccional, exigiéndoles fianza de libertad provisional, mandando que la presten por valor de 3.000 pesetas por cada uno para seguridad de la responsabilidad pecuniaria que en definitiva se les imponga, con el embargo de bienes si á las veinticuatro horas de requeridos dejaren de prestar la fianza, y decretándose la suspensión de los querellados en los cargos de Alcalde y Concejales de Villanueva de Arosa, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de la provincia, á los efectos del artículo 193 de la ley Municipal vigente:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que sería anómalo que un solo hecho sea objeto de dos distintos procedimientos seguidos por Autoridades de distintas jurisdicciones, y así lo reconocía el querellante Silva al entablar alzada contra el acta que denuncia, al citar, como cita en el recurso que se tenía á la vista, que el conocimiento de las reclamaciones que se produzcan contra los sorteos para la renovación de los Concejales corresponde á los Gobernadores civiles exclusivamente, según la Real orden de 6 de Mayo de 1888; en que era evidente que el conocimiento del asunto de que se trata correspondía á la Autoridad administrativa, y que de la resolución que ésta dicte dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que éste era un caso en que, por excepción, podían los Gobernadores suscitar la competencia de jurisdicción; y citaba el Gobernador, además de la Real orden de 6 de Mayo de 1888, el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era indudable, conforme á las disposiciones citadas por el Fiscal y á multitud de decretos sentencias, dados previa consulta del Consejo de Estado, que á la jurisdicción ordinaria, y no á las Autoridades administrativas, correspondía el conocimiento de los hechos constitutivos de delito de falsedad, que era lo que se perseguía en este proceso, encaminado á la indagación de si los querellados no celebraron ni autorizaron el sorteo de Concejales que debían cesar para la renovación bienal correspondiente á este año, en sesión convenida, y que se dice celebrada el día 23, á las diez de la mañana:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que comete falsedad.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querella promovida por D. José Silva contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, por suponer que éstos habían cometido el delito de falsedad, dando por celebrada, en el día y hora citados en el acta, una sesión en que se trató del sorteo de los Concejales que habían de ser sustituídos en la renovación bienal:

2.º Que los delitos de falsedad no están reservados por ley alguna su castigo á los funcionarios de la Administración, ni á las Autoridades de este orden corresponde por virtud de la ley resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que por tanto, el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, y por ello no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 28 de Diciembre de 1899. Don Leoncio Rodríguez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 27 de Julio de 1899, sobre denuncia contra D. Gabriel Navarro y D. Dionisio Yáñez en la venta de la salina Laguna de la Higuera, sita en término de Corral Rubio (Albacete).

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 8 de Enero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 215

COMISIÓN GENERAL ESPAÑOLA PARA LA Exposición Universal de París de 1900

COMISIÓN EJECUTIVA

Circular

Llegado el momento en que deben formalizarse todas las operaciones que exige el envío á la Exposición Universal de París de los objetos y productos de los expositores españoles inscritos como tales al efecto, esta Comisión general ha resuelto dictar para ello las reglas siguientes:

1.ª Los expositores que opten porque el Estado se encargue de la remisión á París, y su devolución respectiva, de los objetos, productos y muebles de instalación que hayan de exponer en el Certamen, sufragando el mismo, como se tiene ofrecido, los gastos que se originen á partir de la capital de la provincia correspondiente, procederán desde luego y por su cuenta á entregarlos en el local destinado al efecto en la capital respectiva, ó á remitirlos y entregarlos también libres de gastos en el mismo lugar si procediesen de un punto distinto de dicha capital. El local de que se trata les será indicado por el Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión provincial, cuando sea requerido para ello por los expositores.

Podrán éstos, sin embargo, entregar directamente los bultos ó cajas en la estación del ferrocarril de la capital de la provincia al agente de la casa J. Garrouste, de esta Corte, encargada de todo el servicio de transportes, siempre que se concierten con la misma para ello. En este caso, la rotulación reglamentaria de los bultos correrá á cargo de dicho agente.

2.ª En uno y otro caso, la entrega deberá empezarse el 1.º de Febrero próximo, y terminar irremisiblemente el 28 de dicho mes.

Los bultos ó cajas que no se entreguen dentro de dicho plazo quedarán excluídos del beneficio del transporte gratuito de ida y vuelta, debiendo, en su caso, ser remitidos por los interesados directamente á París por su cuenta, poniéndolos allí á la disposición de la Comisaría regia desde el 1.º al 31 de Marzo del presente año. De igual modo deberán proceder los expositores que renuncien voluntariamente el beneficio de que se trata.

3.ª Los embalajes deberán ser fuertes y resistentes, para que puedan sufrir sin deterioro las cargas y descargas.

Las cajas se cerrarán precisamente con tornillos. Esta condición es de rigor.

4.ª Sólo se acondicionarán en cada caja ó bulto productos similares, ó sea de la misma naturaleza ó clase.

5.ª En cada bulto, y por separado de las etiquetas ó rótulos reglamentarios, que colocarán las Comisiones provinciales ó el agente, según los casos, estampará el expositor con tinta indeleble su marca y numeración.

6.ª El encargado del servicio de que se trata es, como se lleva dicho, la casa J. Garrouste, de Madrid, domiciliada en la calle de Alcalá, número 18, á cuyos agentes facilitarán los expositores cuantos datos y noticias les pidan y sean concernientes á su cometido, contándose en primer lugar las *declaraciones* correspondientes, que deberán extender con toda exactitud, con arreglo á lo que disponen sobre el particular los reglamentos de las Compañías de ferrocarriles españoles y las Ordenanzas y Aranceles de Aduanas, con sujeción á los modelos que les facilitará el mencionado Sr. Garrouste.

Se advierte que toda falta, omisión ó irregularidad que se cometa en la redacción de dichas *declaraciones*, puede dar lugar á la imposición de multas reglamentarias contra los declarantes, y ocasionarles además los perjuicios consiguientes.

7.º Las remesas por cuenta del Estado se entienden sin más derechos por parte de los expositores que los que á su vez ha adquirido la Comisión general de la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles españoles en el convenio firmado en 5 de Junio último, determinando las rebajas concedidas por aquéllas en los portes de los productos destinados á la Exposición.

8.ª Los expositores que deseen asegurar sus objetos ó productos lo harán por cuenta propia é independientemente de toda intervención de la Comisión general española, la cual procede en esto de igual modo que la Comisaría francesa lo tiene establecido en el reglamento general de la Exposición para todos los productos extranjeros que se presenten en la misma.

Lo que se hace saber á todos los expositores para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno le corresponda.

Madrid 12 de Enero de 1900.

Núm. 216

Edicto de primera subasta de Créditos hipotecarios SOBRE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS

Don Enrique Arbós Marcó, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en providencia del día de hoy dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos á la contribución industrial del año económico de 1898 á 99, como á prestamistas hipotecarios, se sacan á pública subasta por primera vez los créditos hipotecarios que á continuación se expresan:

Núm. 144.—Débito 38'50 pesetas.—José Domenech Gisbert, 1.250.

Núm. 1.384.—Débito 89'75 pesetas.—Juan Valls Cañellas, 15.900.

La descripción y demás datos de los créditos hipotecarios de los expresados deudores, constan en el edicto fijado al público en la Casa Consistorial de esta villa, según consta de los datos adquiridos en el Registro de la propiedad de este partido.

La venta en pública subasta de los anteriores créditos tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 13 de Febrero próximo, á las nueve de su mañana y por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus créditos si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra el valor fijado anteriormente, según el epígrafe 2.º del artículo 37 de la instrucción de procedimientos vigentes, ó sea el importe del crédito hipotecario.

3.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del crédito, antes del otorgamiento de la escritura, según los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.ª Que el embargo de los anteriores créditos hipotecarios lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre los mismos tiene.

Lo que, cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Falset 25 de Enero de 1900.—Enrique Arbós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 217

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por el presente hago saber: Que á resultas de causa sobre hurto contra José Malrás Espuny, se han embargado á éste las fincas siguientes, situadas en el término de Prat de Compte:

Primera. Una finca rústica llamada «Barrauch de la Junca», partida de su nombre, de cabida un jornal poco más ó menos, ó sean sesenta áreas ochenta y cuatro céntimos, plantada de viña y almendros; lindante á Oriente con Juan Malrás, á Poniente con José Malrás, á Norte con Miguel Badoquio y al Sud con José Viña; valorada en sesenta pesetas ... 60 ptas.

Segunda. La mitad indivisa de otra finca rústica llamada «La Plana», partida de su nombre, de cabida veinte y seis céntimos de jornal de tierra de sembradura y setenta céntimos de olivar; lindante á Oriente con Miguel Valimaña, á Poniente con José Malrás, á Norte con camino público y al Sud con Isidro Malrás; valorada en quinientas pesetas .... 500 ptas.

Tercera. La mitad indivisa de otra finca rústica llamada «Mola», partida de su nombre, de cabida veinte y nueve áreas y veinte centiáreas, plantada de olivar; lindante á Oriente con Isidro Malrás, á Poniente con Francisco Malrás, á Norte con Juan Sabaté Sancho y al Sud con Isidro y Pedro Lahore Viña; valorada en cincuenta y cinco pesetas...... 55 ptas.

Cuarta. Y la mitad también indivisa de otra finca rústica llamada «Rieres», partida de su nombre, tierra de secano y olivar, de cabida un jornal treinta y cinco céntimos, ó sean ochenta y dos áreas y trece centiáreas; lindante á Oriente con barranco, á Poniente con Vicente Labera, al Norte con viuda de Tomás Viña y al Sud con Lorenzo Cardona Alcoverro; valorada en quinientas cinco pesetas .... 505 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día dos del mes de Marzo próximo y once horas de la mañana, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento; se han suplido los títulos con certificación del Registro de la propiedad por constar dichas fincas embargadas á nombre del José Malrás Espuny, y pertenece el usufructo de las mismas á los padres del penado.

Dado en Gandesa á veinte y seis de Enero de mil novecientos.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Núm. 218

Don Ricardo de Andrés Monedero, Capitán del regimiento de Infantería Luchana, número veinte y ocho, y Juez instructor nombrado para la instrucción de la presente sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitán General de Cataluña contra el cabo del mismo regimiento, Emilio Castellví Cabré, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Castellví Cabré, cabo de Infantería con destino en el regimiento de Luchana, número veinte y ocho, natural de Barcelona, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, de veinte años y siete meses de edad, de oficio escribiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color blanco, frente mediana, nariz y boca regulares, barba naciente, ojos pardos, color sano y producción buena, de un metro seiscientos cuarenta y tres milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuarto de Banderas del cuartel de San Agustín, de esta Plaza de Tarragona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Emilio Castellví Cabré, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á veinte y cinco de Enero de mil novecientos.—Ricardo de Andrés Monedero.

Núm. 219

Don Ricardo Guasch Torruella, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, número cincuenta y tres, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se sigue al soldado del regimiento Infantería de Alfonso XIII, número sesenta y dos, José Fluviá Anglés.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Fluviá Anglés, natural de Tarragona, hijo de Antonio y de Paula, de veinte y dos años de edad, de oficio cochero, cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos cuatro milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad.

Vitoria quince de Enero de mil novecientos.—Ricardo Guasch.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.